



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04550-2014-PHC/TC

LIMA

JOSÉ DOMINGO FLORES CAPARO

Representado(a) por WILFREDO HEBERT

GORDILLO BRICEÑO

REPRESENTANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Herbert Gordillo Briceño contra la resolución de fojas 181, de fecha 30 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2014, don Wilfredo Herbert Gordillo Briceño interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Domingo Flores Caparo contra el juez del Primer Juzgado Unipersonal del Cusco, don Ignacio Ortega Mateo, y contra los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Sarmiento Núñez, Silva Astete y Cáceres Pérez. Solicita que se declaren nulas la sentencia, Resolución 42, de fecha 22 de marzo de 2013, y la sentencia, Resolución 53, de fecha 28 de mayo de 2013; y que, en consecuencia, se declare la absolución del favorecido (Expediente 00765-2010-61-1001-JR-PE-04). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente manifiesta que el 13 de julio de 2008, don José Domingo Flores Caparo asistió a un encuentro deportivo entre los equipos de Alianza Lima y Cienciano en la ciudad de Cusco. Refiere que, en tales circunstancias, como resultado de una intervención policial, se le incautó un arma de fuego. Este hecho dio inicio a un proceso penal por el delito de tenencia ilegal de armas, en el que mediante sentencia, Resolución 42, de fecha 22 de marzo de 2013, fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra la seguridad pública, peligro común, tenencia ilegal de armas. Esta sentencia fue confirmada por la Sala superior por sentencia, Resolución 53, de fecha 28 de mayo de 2013.

El accionante alega que las cuestionadas sentencias no se encuentran debidamente motivadas, por cuanto no se realizó el juicio de subsunción de hechos respecto al caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04550-2014-PHC/TC

LIMA

JOSÉ DOMINGO FLORES CAPARO
Representado(a) por WILFREDO HEBERT
GORDILLO BRICEÑO
- REPRESENTANTE

concreto que configuraría el delito. Arguye también que don José Domingo Flores Caparo fue condenado a pesar de que no se sabe en qué arma se realizó la pericia, toda vez que el perito Javier Nina Condori, en el juicio oral, manifestó que esta se llevó a cabo en dos armas de fuego distintas, pero no se efectuó la descripción de estas ni se determinó si alguna correspondía al arma indicada en el acta de intervención. Agrega que en el acta de intervención se hace referencia a un tipo de arma que no corresponde a las características físicas y condiciones del arma que mencionó el policía. Por tanto, al no haberse realizado el reconocimiento y acreditación del arma de fuego incautada, el favorecido fue condenado sin mayor sustento.

El Procurador Público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues describen los hechos por los que el favorecido fue detenido, cuál fue su participación en el hecho imputado, la tipificación y los elementos de convicción que lo vinculan con el delito; todo lo cual, tras ser evaluado por la Sala superior, llevó a la confirmación de la condena.

Los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco presentan un informe escrito en el que indican que en la sentencia, Resolución 53, se precisó que el arma de fuego incautada, cuya exhibición y reconocimiento solicitaba la defensa del favorecido, se había perdido en instancias previas por acción imputable a la Policía Nacional del Perú, lo que fue materia de un proceso investigatorio. Sin embargo, la preexistencia del arma de fuego incautada al favorecido sí estaba acreditada, por lo que su pérdida y el que no se pudiera realizar su reconocimiento en el juicio oral y en la audiencia de apelación no sustentaban una sentencia absolutoria, más aún cuando el favorecido había reconocido que durante la intervención policial se encontraba en posesión de un arma de fuego sin contar con la respectiva licencia. Los magistrados añaden que la identificación del arma de fuego incautada fue desarrollada en el fundamento sexto de la sentencia de vista (f. 77).

A fojas 119 de autos obra la declaración del recurrente. En ella el accionante se ratifica en todos los extremos de su demanda y precisa que el favorecido se encuentra con orden de captura.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de marzo de 2014, declara improcedente la demanda argumentando que se pretende que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que, cual suprainstancia, realice el reexamen de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, las cuales se encuentran debidamente motivadas. Agrega que con el análisis de las pruebas actuadas en juicio oral, las declaraciones del favorecido y de los policías intervinientes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04550-2014-PHC/TC

LIMA

JOSÉ DOMINGO FLORES CAPARO

Representado(a) por WILFREDO HEBERT

GORDILLO BRICEÑO

REPRESENTANTE

así como el acta de incautación está probada la existencia del arma de fuego que fue materia de peritaje.

La Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada tras estimar que el cuestionamiento de la demanda se centraba en la actividad probatoria, lo que, a su criterio, no corresponde evaluar en sede constitucional. Por otra parte, advierte que se ha presentado otra demanda de hábeas corpus con los mismos argumentos la que fue declarada improcedente con fecha 2 de octubre de 2013.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de primer grado, Resolución 42, de fecha 22 de marzo de 2013, que condenó a don José Domingo Flores Caparro a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra la seguridad pública, peligro común, tenencia ilegal de armas, y nula la sentencia de vista, Resolución 53, de fecha 28 de mayo de 2013, que confirmó la condena; y que, en consecuencia, se declare la absolución del favorecido (Expediente 00765-2010-61-1001-JR-PE-04). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200.º, inciso 1, que mediante el hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha hecho notar que la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena con asuntos de competencia de la judicatura ordinaria. Por ello, el proceso constitucional de hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04550-2014-PHC/TC

LIMA

JOSÉ DOMINGO FLORES CAPARO

Representado(a) por WILFREDO HEBERT

GORDILLO BRICEÑO

REPRESENTANTE

corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.

4. Por consiguiente, no atañe a este Tribunal determinar el tipo penal que correspondería al hecho imputado al favorecido ni emitir pronunciamiento sobre la validez del peritaje y las declaraciones del perito y del policía Fernández Sutta. Por lo tanto, en este extremo, es de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
5. El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha manifestado que éste deja abierta la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El contenido de este derecho está compuesto por “(...) *el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, (y) a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados (...)*” (Expediente 6712-2005-PHC/TC).
6. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha dejado establecido que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (STC 1291-2000-AA/TC. FJ 2).
7. El recurrente alega que el hecho de que no se realizara el reconocimiento y la acreditación del arma de fuego incautada vulneró su derecho a probar y que, por tanto, su condena carece de motivación. Al respecto, en el sétimo fundamento de la sentencia de segundo grado, Resolución 53, de fecha 28 de mayo de 2013, se señala que el arma incautada al favorecido fue objeto de peritaje el 16 de julio de 2008. Posteriormente, dicha arma, estando bajo la custodia de un policía, se extravió, razón por la cual se le inició proceso penal. Es decir, si bien la prueba que alega la defensa del favorecido no se realizó, ello no obedeció a una causa imputable al órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04550-2014-PHC/TC

LIMA

JOSÉ DOMINGO FLORES CAPARO
Representado(a) por WILFREDO HEBERT
GORDILLO BRICEÑO
REPRESENTANTE

jurisdiccional. En todo caso, a don José Domingo Flores Caparro se le imputó el delito de tenencia ilegal de armas, y la preexistencia del arma quedó plenamente acreditada con las pruebas en que se sustentan la sentencia condenatoria y su confirmatoria.

8. En efecto, la sentencia, Resolución 42, de fecha 22 de marzo de 2013, motiva la condena contra el favorecido señalando que la existencia del arma de fuego, pistola marca Manurrin Walter PPK 764, se encuentra probada con la declaración del propio favorecido, quien reconoce haber tenido el arma y carecer de licencia, con las declaraciones de los policías, con el acta de incautación, la cual fue oralizada en el juicio oral, y con el peritaje que sobre dicha arma se practicó. De otro lado, también se analiza el alegato de desconocimiento y las implicancias de la tenencia ilegal de armas, argumento que es desestimado porque el favorecido es bachiller en Derecho. Asimismo, mediante sentencia de vista, Resolución 53, de fecha 28 de mayo de 2013, la Sala superior confirmó la decisión por considerar que se encontraba acreditada la responsabilidad del favorecido con las actas de incautación de arma de fuego y de registro personal, y que existía coincidencia de marca y número de serie entre el arma incautada y la que fue materia de peritaje, en el que también se determinó que el arma fue disparada, lo que genera el peligro que sanciona la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la tipificación penal y la revaloración de medios probatorios
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la falta de motivación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

22 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA

Secretaría Relatora

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinoza / a / eldair



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04550-2014-PHC/TC

LIMA

JOSÉ DOMINGO FLORES CAPARO

Representado (a) por WILFREDO HEBERT

GORDILLO BRICEÑO- REPRESENTANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA EVALUAR LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015, discrepo de lo expresado en su fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que: “(...)el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha hecho notar que la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena son asuntos de competencia de la judicatura ordinaria. Por ello, el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción. Por lo tanto, no es una materia propia o exclusiva de la jurisdicción ordinaria como tan rotundamente se dice en aquel fundamento.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar, por ejemplo, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena que ha realizado el juez, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

22 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL